

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 492/2015 DE MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO CONTRA JOSE ANTONIO SALAMANCA MENGUA.

RADICACIÓN: 2021-0236

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 492/2015, proferida el 03 de Julio de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

- El día 17 de Julio del año 2015, la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, mediante auto obrante a folio 9, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO, así mismo mediante dicho auto adoptó **medidas de protección provisional** a favor de la accionante y convocó a las partes para celebrar audiencia el día 19 de agosto de 2015, auto que fue notificado de manera personal a la accionante y por aviso al accionado el día 21 de Julio de 2015.
- El día 19 de Agosto del año 2015 (fl. 15 y 17), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes y con base en los cargos formulados por la accionante y la aceptación parcial de los mismos por el accionado, las partes llegaron a un acuerdo el cual consistió en tratarse con respeto y dialogar en todo momento, no obstante la Comisaria Quinta de Familia – Usme II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO y en contra del señor JOSE ANTONIO SALAMANCA MENGUA, ordenándole que en lo sucesivo de abstuviera de proferir

ofensas, agresiones verbales, físicas y/o psicológicas en contra de la ya referida accionante.

- A folios 45 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 27 de Mayo de 2020 (fl.50), la Comisaria Quinta de Familia – Usme II, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2020, dicha decisión se le notificó en debida forma a las partes, según constancias visibles a folios 56 y 58.
- El día 03 de Julio de 2020, la comisaria se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, a dicha diligencia solo asistió la accionante la señora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO, el accionado JOSE ANTONIO SALAMANCA MENGUA, no asistió pese a estar debidamente notificado por aviso el día 20 de junio de 2020, en dicha diligencia se escuchó la ratificación de los cargos por parte de la accionante, se decretaron como pruebas los testimonios de ANDRES CAMILO Y OSCAR FELIPE SALAMANCA MALDONADO, los cuales fueron escuchados en dicha diligencia, dichos testigos son enfáticos al narrar hechos de violencia en contra de su progenitora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO, con base en lo anterior y la ausencia del accionado, la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, declaró el incumplimiento a la presente medida de protección, sancionando al accionado en una multa consistente en dos (2) SMLMV.

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer

medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 3 de Julio de 2020, con el que se sancionó al señor JOSE ANTONIO SALAMANCA MENGUA, con una multa equivalente a dos (2) SMLMV, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

Obra en el plenario los cargos rendidos por la accionante MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO, en los cuales manifestó:

*“El 26 de mayo consistió en que mi hijo compró una cicla para el trabajo y pidió permiso para colgarla en la escalera porque no hay donde más y se formó el problema, el señor dijo que no daba permiso de eso. después dijo sí le voy a dar permiso porque mi hijo le dijo que entonces si no le daba permiso entonces lo sacaba de la eps. claro yo me metí y comenzó a insultarme me dijo hijueputa, maricono no se meta que la vaina no es con usted. a mí me gusta tratarla mal a usted para esos malparidos se metan y me peguen y así demandarlos y sacarles plata”*

Así mismo obra dentro del plenario el testimonio rendido por ANDRES CAMILO SALAMANCA MALDONADO

*“Yo vivo actualmente con mi papá y mi mamá ya hace muchos años desde que nosotros somos chiquitos siempre se ha vivido violencia intrafamiliar hacia nosotros, de pequeños no nos podíamos defender lo que cambia el día de hoy es que como somos mayores de edad*

*no nos pega pero el maltrato es el mismo y más que todo hacia mi mamá... me constan el tema de insultos siempre son insultos hacia mi mamá, el mismo maltrato de tantos años groserías... realmente es muy difícil para mí establecer fechas tengo claro cuál es el comportamiento de mi papá porque lo vivimos casi a diario... el comportamiento básicamente siempre ha sido lo mismo nosotros vivimos los cuatro en un cuarto piso, ese cuarto piso lo construyó él con una herencia de parte de mi abuela entonces siempre ha vivido de una forma u otra humillándonos y echándonos de su piso que nosotros deberíamos irnos mi hermano mi mamá y yo... el siempre utilizan la palabra marico para referirse a mí y a mi hermano y contra mi mamá siempre es guevona a mi mamá le dice a veces cabrona que es una atendida que no sirve para nada como mujer no sirve..."*

También obra dentro del plenario, el testimonio de OSCAR FELIPE SALAMANCA MALDONADO:

*"El día 26 de Mayo la trató mal palabras groserías física y verbalmente psicológicamente la trató mal le dijo guevona, maricona, no sirve pa nada, físicamente no, verbalmente si, psicológicamente porque todo queda en la cabeza y esas palabras no se olvidan..."*

respecto de los testimonios rendidos por los hijos de las partes involucradas en la presente medida de protección, resultan convincentes para esta operadora judicial, ya que han presenciado los hechos de forma personal y directa, permitiendo de esta forma comprobar los hechos narrados por la accionante, es decir que existe concordancia entre los hechos ocurridos y narrados; se puede inferir que ambos testigos al momento de percibir los hechos y de rendir las declaraciones ante el funcionario competente se encontraban hábiles en sus aspectos físicos, morales e intelectuales, es decir que no se encontraban bajo ninguna coacción o violencia, por lo tanto dichas declaraciones fueron libres, conscientes y espontáneas, por tal razón es que esta operadora judicial les dará plena credibilidad.

Entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, por lo anterior habrá de confirmarse la presente medida de protección, pues queda plenamente probado la violencia psicológica y verbal que el señor

JOSE ANTONIO SALAMANCA ejerce en contra de la señora MARIA AURORA MALDONADO.

Ahora bien, respecto del accionado, es oportuno señalar que ante su incomparecencia pese a estar debidamente notificado el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que; **la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JOSE ANTONIO SALAMANCA MENGUA, identificado con C.C.79.103.869 mediante resolución proferida el 03 de Julio de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 492-15 instaurada por la señora MARIA AURORA MALDONADO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0104  
HOY: 30 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA